

Resolución Ejecutiva Regional

10-00208-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 MAR 2010

VISTO: El Informe Nº 249-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2010 y Oficio Nº 264-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de marzo del 2010, sobre recurso de apelación;

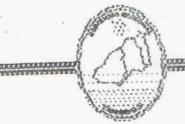
CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 3816/09-GRT-DRET-OADM-REM Y PENS-D, de fecha 29 de diciembre del 2009, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, da respuesta a don PEDRO CESAR MARTINEZ OLIVOS al Petitorio presentado (Expediente de Registro Nº 27465, de fecha 17 de diciembre del 2009), sobre et reajuste de la Bonificación Excepcional por IGV, en el sentido de que no es posible actualizar y nivelar la referida bonificación considerando que todas las remuneraciones, pensiones y las bonificaciones percibidas fueron fijadas con el Decreto Legislativo Nº 847, en montos de dinero y que se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año 1992 al 2008 por las leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las medidas de austeridad, racionalidad y gasto de personal;

Que, contra el Oficio mencionado en el Considerando presente, el administrado don PEDRO CESAR MARTINEZ OLIVOS, interpone recurso impugnativo de apelación, argumentando que la disposición del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, obedecía de que el calculo de la Bonificación Excepcional por IGV en ese entonces (noviembre de 1991), se obtenía de la recaudación hecha en el ejercicio del año 1991, además la disposición de su Artículo 3º indica textualmente que el monto es de S/. 17.25 Nuevos Soles hasta el 31 de diciembre de 1991, debido a que en materia tributaria no se puede establecer el monto, como es en el caso del Impuesto General a las Ventas, a futuro, dado que este tiende a cambiar y desde ese punto de vista era correcto que en cada año se establezca el monto fijo de la









Resolución Ejecutiva Regional

1000208-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 MAR 2010

Bonificación Excepcional discutida, la cual tenía que ser calculada anualmente o en función de la variación que sufriera dicho impuesto; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve fo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

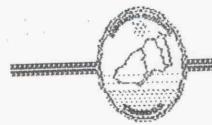
Que, en tomo a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que si bien es cierto, a través del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, se dispuso otorgar una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesardes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación, también lo es, que mediante el Artículo 4º del mismo cuerpo legal se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos recaudados del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV) para el pago de la Bonificación Excepcional señalada en el Artículo 1º;

Que, de conformidad al párrafo primero del numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, prohíbe en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y









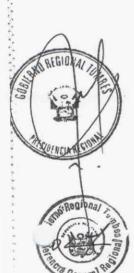


Resolución Ejecutiva Regional

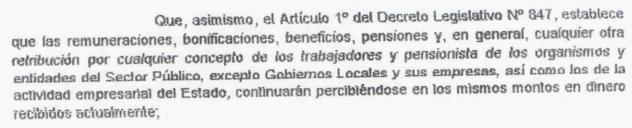
MO0208-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 MAR 2010

beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incertivos, estímutos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

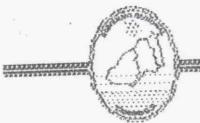


Que, debe observarse que la Bonificación excepcional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 261-91-EF está sujeta a una serie de lineamientos regulados por la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, que establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", disposición que al ser concordada con el Artículo 4º del acotado Decreto Supremo, se determina que el otorgamiento de la bonificación excepcional, esta condicionado a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas;





Que, en este orden de ideas, queda establecido que el reajuste de la bonificación solicitada por el administrado se encuentra incluida dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público; por lo que desestimarse el recurso





Resolución Ejecutiva Regional

1000208-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 MAR 2010



de apelación contra el Oficio Nº 3816/09-GRT-DRET-OADM-REM Y PENS-D, de fecha 29 de diciembre del 2009; tanto más, si de las normas analizadas anteriormente se advierte un conflicto que no puede ser resuetto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que en la parte in fine del Artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, para que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una normal legal, preferir la primera, igualmente, e faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don PEDRO CESAR MARTINEZ OLIVOS, contra el Oficio Nº 3816/09-GRT-DRET-OADM-REM Y PENS-D, de fecha 29 de diciembre del 2009; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel VI. Sarango Canales
RESP. DE LA UNDADE TRAMITE DOCUMENTARIO

Resolución Ejecutiva Regional

1000208-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 MAR 2010

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines perfinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

Regional Transcendent of the Police of the P

Ing. Wilmer F. Dios Benites

